



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-244/2024 y RI-245/2024 ACUMULADO

RECURRENTES:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos los autos que integran los presentes expedientes y, una vez analizadas las constancias que obran en ellos, el suscripto, Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrentes

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹, identificando los nombres y firmas de los accionantes, se precisaron los actos impugnados y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado es el acuerdo IEEBC/CGE171/2024, emitido por el Consejo General, el cual determina los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio del presente año.

¹ En adelante, el Consejo General.

Asimismo, se advierte que los partidos políticos recurrentes presentaron sus recursos de inconformidad ante la autoridad responsable el **once de noviembre de dos mil veinticuatro**².

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **veintinueve de octubre**; que los quejosos fueron notificados de dicho acto el **treinta y uno de octubre**; asimismo, que los recursos de inconformidad fueron promovidos el **once de noviembre**, resulta evidente que los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento, tomando en consideración los días inhábiles³ que mediaron entre las fechas señaladas.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que los recursos fueron promovidos por los representantes propietarios de los partidos recurrentes, ante el Consejo General, calidad que se les reconoce por la autoridad responsable en los informes circunstanciados.

Así también, se les tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que actúan los recurrentes, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por dos partidos políticos, por conducto de sus representantes propietarios, contra la resolución de un órgano electoral, que no tienen el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ Esto es, los señalados en el acuerdo IEEBC/CGE/168/2024 del Consejo General, por el que se determinó el periodo vacacional único y los días de descaso obligatorio correspondiente al año dos mil veinticuatro, así como del calendario de días de asueto y periodos vacacionales para el ejercicio del año inmediato anterior, emitido por esta autoridad jurisdiccional; y, de conformidad con la sesión de asuntos internos de trece de diciembre, en la que se aprobó la inhabilitación de días y horas, por el periodo del seis al diez de enero de dos mil veinticinco, mismo que fue publicado como aviso en los estrados de este Tribunal.



e) Medios de prueba. De los escritos de los recurrentes, se advierte que ofrecieron diversos medios de prueba; por lo que hace al quejoso Partido del Trabajo, se advierte que ofreció documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Asimismo, respecto a la documental pública consistente en la certificación de la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido del Trabajo, no es dable tenerla por ofrecida.

Lo anterior, dado que no la acompaña a su escrito de demanda, máxime, que tampoco se desprende que haya anexado oportuna solicitud ante la autoridad responsable. Sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, puesto que, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable reconoce su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General.

En relación con la documental consistente en sentencias o ligas electrónicas de autoridades jurisdiccionales, citadas en su escrito de demanda, se consideran hechos notorios para este Tribunal Electoral.

Asimismo, por lo que hace al partido político inconforme MORENA, ofreció documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

1.2. Tercero interesado

a) Forma. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que el tercero interesado Partido Encuentro Solidario Baja California, presentó dos escritos de comparecencia ante la autoridad responsable -en relación con los recursos de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y MORENA-, en los que hizo constar el nombre de su representante y firma autógrafa del mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, autorizados en ese sentido.

b) Oportunidad. El tercero interesado compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. De los escritos de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por los promoventes, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

d) Medios de prueba. De los escritos de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de los recursos, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal Electoral sus informes circunstanciados, escritos de demanda y de tercero interesado, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro.

b) Medios de prueba. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 294, 295, 296 y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se admiten los recursos de inconformidad.



RI-244/2024 Y RI-245/2024 ACUMULADOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. Se **desecha** la prueba documental publica ofrecida por el quejoso Partido del Trabajo, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto 1.1, inciso e), del presente acuerdo.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

